



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1484/2021

PARTE ACTORA:

ELIZABETH MARINA HERNÁNDEZ
DE LA GARZA Y OTRAS
PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:

OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR²

Ciudad de México, a 21 (veintiuno) de junio de 2021 (dos mil veintiuno)³.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 18 (dieciocho) de mayo.

G L O S A R I O

**Acuerdo
Impugnado**

Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 18 (dieciocho) de mayo, en el juicio TEE/JEC/075/2021

**Acuerdo de
Reencauzamiento**

Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero el 20 (veinte) de abril, en el juicio TEE/JEC/075/2021

¹ Joaquín Moreno Saldaña y Manuel Ocampo Mastache.

² Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

³ Las fechas se entenderán referidas a 2021 (dos mil veintiuno), a menos que expresamente se señale otro año.

Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para -entre otros cargos- ayuntamientos, a elegirse para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Juicio Local	Juicio Electoral Ciudadano (y de personas ciudadanas) competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio Local

1.1. Demanda. El 18 (dieciocho) de abril, la parte actora interpuso demanda de Juicio Local que fue reencauzada la demanda a la Comisión de Justicia, para que tramitara, estudiara y resolviera la controversia, y -dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes- lo informara al Tribunal

1.2. Acuerdo Impugnado. El 18 (dieciocho) de mayo, el Tribunal Local acordó tener por cumplida su determinación en que reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia por lo que ordenó archivar el expediente como asunto concluido.

2. Juicio de la Ciudadanía

2.1. Demanda. Inconforme, la parte actora presentó demanda dirigida a esta Sala Regional ante el Tribunal Local, el 22 (veintidós) de mayo.

2.2. Recepción y sustanciación. El 26 (veintiséis) de mayo se recibió el medio de impugnación y se integró el expediente **SCM-JDC-1484/2021**, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien lo recibió en su ponencia y, en su oportunidad, admitió la demanda y cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es formalmente competente para conocer este medio de impugnación al ser promovido por un grupo de personas ciudadanas, por derecho propio a fin de controvertir el acuerdo plenario del Tribunal Local, en el que tuvo por cumplida su determinación de 20 (veinte) de abril; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 186-III.c) y 195.IV-d).
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.g) y 83.1.b)-IV.
- **Acuerdo INE/CG329/2017⁴** del Consejo General del INE, en el cual establece el ámbito territorial de esta cuarta circunscripción plurinominal y a la Ciudad de México como su cabecera⁵.

SEGUNDA. Requisitos de Procedencia

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1 y 13.1.b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, en que consta el nombre de quienes comparecen, identificaron el acto impugnado y autoridad responsable, mencionaron los hechos en que se basa y los agravios que les causa, y ofrecieron pruebas.

b. Oportunidad. La demanda es oportuna, pues la resolución impugnada fue emitida el 18 (dieciocho) de mayo, por lo que si la parte actora presentó su demanda el 22 (veintidós) siguiente, es evidente su oportunidad. Esto es, dentro de los 4 (cuatro) días siguientes, en términos del artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora es un grupo de personas ciudadanas que promueven, por derecho propio, a fin de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Local emitido en el juicio TEE/JEC/075/2021, en el que fueron parte actora, por el que tuvo a la Comisión de Justicia cumpliendo diverso acuerdo plenario, pues -en su opinión- dicho acuerdo no se encuentra cumplido.

d. Definitividad. El requisito se encuentra satisfecho ya que de la norma aplicable no se advierte que deba agotarse una instancia previa.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del Juicio de la Ciudadanía y al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

TERCERA. Estudio de fondo



3.1 Suplencia

En el Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.1 de la Ley de Medios, y en términos de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR⁶**, debe suplirse la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando puedan ser deducidos claramente de la demanda.

Por ello, esta Sala Regional, suplirá -en caso de ser necesario- la deficiencia en la formulación de los agravios que haga valer la parte actora, siempre que exista una causa de pedir que pueda ser advertida de manera clara en sus planteamientos.

3.2 Síntesis de agravios

La parte actora afirma que se vulneraron en su perjuicio los artículos 14 y 17 de la Constitución, pues la Comisión de Justicia no hizo un análisis exhaustivo y congruente de sus pretensiones y, sin una debida fundamentación y motivación, consideró su queja como extemporánea y ppor tanto, en su consideración, el Tribunal Local no debió tener por cumplida su determinación.

Además, considera que el Acuerdo Impugnado no cumple el principio de congruencia, concretamente entre lo solicitado y lo resuelto; pues la Comisión de Justicia debía atender su pretensión, ya que estaba obligada a resolver el fondo y no a desecharlo.

3.3 Estudio

Los agravios son **infundados**.

⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), página 5.

Marco jurídico

Es criterio de este tribunal que la ejecución y el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral se rigen por los principios rectores de obligatoriedad y orden público. Estos principios se enmarcan en el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Para garantizar este derecho, la función de los tribunales no se limita a resolver las controversias que se sometan a decisión de manera pronta, completa e imparcial, sino que es necesario que los órganos jurisdiccionales vigilen y provean lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, las cuales son definitivas e inatacables y obligan a su cumplimiento a todas las autoridades y órganos partidistas, en el marco de su competencia, bien sea porque figuren con el carácter de responsables o porque, atento a sus funciones, les corresponda desplegar actos tendentes a atender la determinación judicial.

El objeto o materia de incumplimiento de una resolución está condicionado por lo resuelto en la misma, ya que esta determina lo susceptible de ser observado.

Por tal motivo, para decidir si una determinación judicial fue observada, debe tenerse en cuenta lo que se indicó y, en correspondencia, los actos que el órgano o la autoridad responsable -vinculada- realizó para acatarla; en esa medida, solo se hará cumplir aquello que dispuso la resolución.

Caso concreto

Mediante el Acuerdo de Reencauzamiento el Tribunal Local envió la demanda de la parte actora a la Comisión de Elecciones



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-1484/2021

para que hiciera la publicación correspondiente en sus estrados y -dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes- remitiera las constancias a la Comisión de Justicia para que éste órgano -en un plazo de 24 (veinticuatro) horas-, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que conforme a derecho considerara procedente y notificara a la parte actora.

Además, estableció claramente que el reencauzamiento no prejuzgaba sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, cuestión que debía asumir la Comisión de Justicia al conocer la controversia planteada.

Por su parte, al emitir el Acuerdo Impugnado, el Tribunal Local valoró la documentación remitida por la Comisión de Justicia y constató que dicho órgano había emitido una resolución el 5 (cinco) de mayo con la que -en ejercicio de su autodeterminación- había puesto fin a la controversia, desechándola. Verificó, además, que dicha resolución le fue notificada a la parte actora por correo electrónico.

Así, al emitir el Acuerdo de Reencauzamiento, el Tribunal Local se limitó a remitir el medio de impugnación a las instancias partidistas, sin hacer algún pronunciamiento respecto de la procedencia o improcedencia del mismo, mucho menos analizó la controversia en sus méritos. Todo esto, quedó -de acuerdo con la propia determinación del Tribunal Local- a criterio de la Comisión de Justicia en ejercicio de la plenitud de sus facultades.

Bajo esa lógica, la Comisión de Justicia se encontraba en plena libertad para analizar el medio de impugnación y verificar si, en primera instancia, reunía los requisitos de procedencia, o si -por el contrario- debía desecharlo.

En ese contexto, el estudio que el Tribunal Local debía hacer de la resolución de la Comisión de Justicia tenía que limitarse a lo estrictamente formal; esto es, verificar que dicho órgano hubiera emitido una resolución que pusiera fin a la controversia, dentro del plazo concedido, y que la hubiera notificado a la parte actora.

Por tanto, dado que el estudio de la autoridad responsable se ciñó a esos parámetros, sin prejuzgar sobre la legalidad o no de la decisión tomada, esta Sala Regional considera que fue ajustada a Derecho.

Cabe señalar que la resolución de la Comisión de Justicia, al haberse emitido en plenitud de jurisdicción y en ejercicio de sus facultades, dentro del marco de la autodeterminación partidista, constituía un acto autónomo que, si la parte actora consideraba que vulneraba sus derechos, debió impugnar por vicios propios en la vía y forma debidas.

Así, toda vez que la revisión de los cumplimientos solamente es un pronunciamiento formal de los actos ordenados, es que se estima que el Acuerdo Impugnado fue emitido conforme a derecho, por lo que los agravios de la parte actora son **infundados**.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora pretende controvertir las razones por las cuales la Comisión de Justicia desechó su medio de impugnación; sin embargo, tal cuestión -como ya se dijo- no fue analizada por el Tribunal Local por no ser parte del estudio que debía realizar respecto del debido cumplimiento de su determinación, por lo que son cuestiones inatendibles por esta Sala Regional.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar el Acuerdo Impugnado.

Notificar por correo electrónico⁷ a la parte actora y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ En términos del punto QUINTO del acuerdo general 8/2020 de la Sala Superior, que dispuso que continuaría vigente el inciso XIV de los Lineamientos establecidos en el acuerdo general 4/2020, que establece que, como medida excepcional y durante la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, es posible notificar a ciudadanas y ciudadanos en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto (diverso a la cuenta de correo electrónico prevista en el acuerdo general 1/2018 de la Sala Superior por el que se adecua el procedimiento para la notificación por correo electrónico aprobado por acuerdo general 3/2010 para transitar al uso de las notificaciones electrónicas).

En ese sentido, los correos electrónicos particulares que la parte actora y la parte tercera interesada señalaron en sus respectivos escritos están habilitados para la recepción de notificaciones, mismas que **surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío**; por tanto, la parte actora y la parte tercera interesada tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de sus correos electrónicos.